



"2024 - Año del 30º Aniversario de la Reforma de la Constitución Nacional y Provincial"

Nº 148 En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los veinte del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, ALBERTO MARIO MODI, ÍRIDE ISABEL MARÍA GRILLO, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO, NÉSTOR ENRIQUE VARELA y JORGE EDGARDO O. CANTEROS tomaron conocimiento para su resolución del expte. 13106/2021-1-C, caratulado: "FALCON EDGARDO DANIEL C/ MINIST. DE SALUD P. D. P. CHC; SUP. GOB. DE LA PROVINCIA; FISCALIA DE ESTADO DE LA PROV DEL CHACO S/ ACCIÓN DE AMPARO" y venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad incoado por la parte demandada en fecha 26/03/23 contra la sentencia 49/23 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad del 08/03/23, planteándose las siguientes,

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDO EN AUTOS?

II. En su caso ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR? COSTAS Y HONORARIOS.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, LOS JUECES y LAS JUEZAS DIJERON:

1. Tramitado y concedido en la instancia inferior, arriban a la secretaría Contenciosa Administrativa de este Superior Tribunal de Justicia, y ante la excusación de la Dra. Valle, se hace lugar a la misma y se integra el Cuerpo mediante resolución 192/23, cumplimentados los procedimientos pertinentes se llama autos para dictar sentencia.

2. Recaudos de Admisibilidad: En el análisis de los requisitos, advertimos que el escrito impugnatorio fue interpuesto en término, por parte legitimada, contra una decisión definitiva y planteando cuestión constitucional suficiente. Por lo demás, si bien comprobamos el incumplimiento de ciertas exigencias establecidas en la resolución 1.197/07 del STJ, consideramos que, en consonancia con las atribuciones conferidas por el artículo 11 de dicha norma, debe superarse el valladar formal e ingresar a su estudio, atento a las particularidades

del caso y a fin de dar una adecuada respuesta a los justiciables.

3. El caso: a. El señor Edgardo Daniel Falcón con patrocinio letrado, interpone acción de amparo a fin de que se ordene dictar los actos pertinentes para efectivizar su pase a planta permanente del Estado Provincial, y se ordene la debida liquidación de haberes adeudados, y demás emolumentos que hacen a la justa recomposición salarial, todo ello conforme las leyes de empleo público en el orden provincial y los decretos del Poder Ejecutivo 2549/15, 2032/18 y 3456/19.

Relata que se vinculó a la Administración Pública, en el año 2013, bajo la modalidad de contratación de beca del programa "vectores", pasando luego al de "expertos" en el año 2015, prestando servicios como empleado administrativo en el Departamento de Estadística Sanitaria en la ciudad de resistencia, cumpliendo 30 horas semanales.

En particular aduce que el decreto 5055/19 ha determinado la estabilidad laboral de un sinnúmero de agentes, quienes no revisten antigüedad ni han realizado las capacitaciones que se dictaron desde el inicio de estos programas.

Agrega que se ha configurado un ejercicio arbitrario, discrecional e ilegítimo ya que considera que se encontraba en una situación de privilegio -dado su desempeño laboral- respecto a otros casos que no reunían las condiciones de idoneidad y capacitación.

b. El abogado del Estado Provincial, objeta la admisibilidad formal de la acción, aduciendo el incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

Alega que la pretensión del amparista resulta apresurada ante la inexistencia de una negativa concreta del Ministerio que le genere la presunción de arbitrariedad manifiesta y que el señor Falcón -conforme el informe circunstanciado- se encuentra con beneficio de beca.

4. Sentencia de Primera Instancia: Juzgado Civil y Comercial N° 21: Hace lugar al amparo argumentando -entre otras razones- que: "...la



vinculación bajo la modalidad de beca confiere a la accionante el derecho reconocido a través de los Decretos N° 2032/18 y N° 3456/19, en cuanto contemplan las prórrogas respectivas del programa "Expertos" y prevén a su vez la incorporación progresiva de los becarios a la planta permanente del Estado provincial"(12/10/2022).

Pronunciamiento impugnado por la accionada.

5°) Sentencia recurrida: La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial confirma la sentencia anterior (CFR. Sent.49/23. Fecha: 08/03/23).

Contra tal decisión, la demandada interpone el presente remedio.

6°) Agravios extraordinarios: Alega que el decreto 2549 que creó el programa expertos fue claro al establecer que el vínculo "no importaría relación laboral con el Estado Provincial" y que el posterior decreto 3456 que dispuso el pase a planta del personal incluido en el mismo, determinó que se realizaría siempre que existiesen cargos vacantes, ausencia de inhabilidades, acreditación de antigüedad, prestación de servicios y mediante examen de antecedentes.

Agrega que los decretos 5010 y 5055 dispusieron aprobar las conclusiones del concurso de antecedentes llevado a cabo en el Ministerio de Salud Pública y que el actor no ha acompañado ninguna prueba a fin de cotejar su pretensión para ser designado con mejores derechos respecto de los agentes enumerados en los aludidos decretos.

Señala que lo determinado por las señoras camaristas indican una intromisión a las potestades propias y discrecionales de la Administración Pública Provincial que prevé la incorporación de manera progresiva, sobre la base de un presupuesto y cronograma a determinar y conforme a la ley 292-A.

Por otra parte, añade que se ha perdido de vista que la doctrina ha distinguido los conceptos de "derecho adquirido" y de "mera expectativa", por lo que mientras que el amparista no acredite los presupuestos fijados en la norma, y, en su caso, una posición mejor o equivalente en el orden de mérito surgido del concurso respecto de los demás

beneficiarios, no encuadra sino en el segundo supuesto.

Y que la falta de prueba relativa al examen de antecedentes realizado y, en su caso, en relación a los demás agentes designados en los decretos en cuestión, impide tener por configurada la existencia de discriminación, violatoria de su derecho a la igualdad.

Refiere que si bien el decreto 3456 estableció en su artículo 4° que la incorporación de las personas que cumplieran los presupuestos allí fijados se efectuaría *"de manera progresiva sobre la base de un cronograma a determinar por el Poder Ejecutivo, el que no podrá exceder de dos (2) años"*, ello, no importa decir que todos incluidos en el programa expertos deban pasar a planta en dicho plazo temporal, sino que sería de conformidad a las vacantes correspondientes, por lo que le causa agravio la orden de incorporar al amparista a la planta estatal sin tener constancia de que exista previsión presupuestaria ni ratificación legislativa que lo habilite.

7°) La solución acordada: Atento a como se ha conformado la mayoría en el presente decisorio, LOS JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO y JORGE EDGARDO O. CANTEROS, DIJERON: a. Cabe inicialmente recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene establecido que: *"El objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, ni sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que por su índole les son privativas, pues sólo procura cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos: 298:360) y que la misma: *"no cubre las discrepancias de las partes con el resultado del litigio sino que requiere, por su carácter excepcional, apartamiento inequívoco de la solución normativa o una decisiva carencia de fundamentos"* (CSJN Fallos: 322:1690), situación que se configura en el presente de acuerdo a lo que seguidamente exponaremos.



b. La cuestión a determinar es que si en virtud de los decretos 3456/19, 5010/19 y 5055/19, el accionante tiene derecho a ingresar a planta permanente del Estado Provincial y consecuentemente, si la demandada obró con ilegalidad manifiesta al no incorporarla.

En dicho cometido, debemos acudir al ordenamiento jurídico de aplicación al caso.

La Constitución Nacional establece que: "...Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad..." (art. 16).

Por su parte, la Constitución Provincial prescribe que: "...La ley reglamentará esta garantía [estabilidad], los deberes y responsabilidades del empleado o funcionario y determinará, las bases y tribunales administrativos para regular su ingreso, por concurso o prueba de suficiencia, los ascensos, remociones, traslados o incompatibilidades" (art. 70). Y que: "Corresponde a la Cámara de Diputados: Dictar el régimen jurídico básico y el escalafón único para el personal de la administración pública; organizar el régimen de ingresos y ascensos sobre la base del concurso público de antecedentes y oposición, bajo sanción de insanable nulidad" (art. 119, inc. 17).

En cumplimiento de la manda constitucional, la ley 292-A, dispone que: "...El ingreso de los agentes de planta permanente se efectuará previo concurso abierto de antecedentes y oposición en el nivel inferior del agrupamiento escalafonario que corresponda..." (art. 7). Y que: "Para cubrir cargos vacantes de nivel inicial de cada categoría correspondiente a los diferentes Ministerios u Organismos que integran la Administración Pública Provincial se procederá a realizar un concurso abierto anual constituyéndose en este caso el tribunal examinador conforme lo determina la reglamentación pertinente" (art. 9).

Del esquema normativo descripto se advierte que el acceso a la planta permanente de la Administración Pública Provincial, debe ser efectuado por medio del procedimiento previsto, como requisito

de inexcusable cumplimiento.

Planteado así el caso, debemos pronunciarnos respecto a la pretensión del amparista, quien refiere, que el decreto 5055/19 ha determinado la estabilidad laboral de un sinnúmero de agentes, quienes no revisten antigüedad ni han realizado las capacitaciones que se dictaron, omitiendo su nombramiento como personal de planta permanente por lo que solicita que se subsane tal omisión.

Al respecto, cabe señalar, que el decreto 3456/19 estableció para los beneficiarios de la beca "Expertos" un procedimiento de excepción al régimen general del ingreso por concurso de antecedentes y oposición, por lo que su eficacia quedó supeditada a su posterior ratificación legislativa.

Sin embargo y, en virtud del principio de jerarquía consagrado en la Constitución Nacional (art. 31), estos actos individuales deben ajustarse a las normas superiores del ordenamiento legal.

Que, en consecuencia, el decreto en cuestión no puede prevalecer sobre las disposiciones de rango supremo, y por ende no generan un derecho subjetivo al pase a planta.

Siguiendo éste criterio, nos resuelto que: *"...la eventual modificación de los procedimientos para ingresar a la Administración sólo podría acontecer mediante una ley provincial que determine pautas acordes con la Constitución provincial, como ha acontecido en nuestro régimen local con las leyes 6028 y siguientes, condición no atribuible al acto mencionado por ausencia de ratificación legislativa..."* (STJ del Chaco sent. 137/23 "Sosa", sent. 212/23 "Buittoni", sent. 211/23 "Schafheutle", entre otras).

c. Por último, cabe aclarar, que los modos transitorios de contratación estatal, y en particular las becas, se entienden, por su naturaleza, destinados a quienes requieran una particular capacitación, recibiendo los destinatarios como contraprestación, además de la formación brindada por el Estado, una asignación, estímulo o bonificación para solventar sus gastos, el que no posee carácter remuneratorio.



La contratación aludida es un medio legítimo que tiene el Estado de vincularse con sus agentes de acuerdo a sus necesidades, que no origina un derecho subjetivo al pase a planta ni genera una excepción al régimen jurídico de ingreso a la planta permanente de la Administración (conforme criterio de este Superior Tribunal de Justicia en sentencias 10/23, 233/16, 435/12, entre otras).

d. En mérito a lo expuesto, entendemos que debe dejarse sin efecto la sentencia apelada por no resultar derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, al haber rechazado el recurso de apelación y confirmado el fallo de primera instancia, todo lo cual autoriza a descalificar el fallo en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

En conclusión, en base a todo lo afirmado, nos expedimos por la admisión del remedio incoado por la demandada. ASÍ VOTAMOS.

LA SEÑORA JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO Y EL SEÑOR JUEZ NÉSTOR ENRIQUE VARELA DIJERON EN DISIDENCIA: Dada la solución arribada por mayoría, en relación a la improcedencia de la acción, disentimos con dicha conclusión, en base a los fundamentos que seguidamente exponremos.

La señora Jueza Iride Isabel María Grillo sostiene: En primer lugar debo puntualizar que la presente causa guarda similitud con la cuestión resuelta en autos "Sosa Mauricio" Sent. 137/23, y me persuaden de que debo mantener el criterio allí expuesto.

Mi decisión no modifica lo sostenido en sentencia del año 2005, en el caso "Schmitman", del registro del Juzgado Civil y Comercial de la Sexta Nominación y otras de este Cuerpo, Sent. 97/23, "Rodríguez", en cuanto a que el mecanismo de selección de los agentes y funcionarios públicos es el procedimiento concursal

En conjunto la señora Juez Iride Isabel María Grillo y el señor Juez Néstor Enrique Varela, expresan que: Desde luego, compartimos con nuestros pares que

el ingreso a la Administración provincial debe efectuarse por evaluación de oposición y antecedentes, previa comprobación de cargos vacantes y partidas presupuestarias (cfr. arts. 69, 70 y 119, inc. 17, de la Constitución Provincial y ley 292-A, art. 7 y concordantes).

Indudablemente, el Estado tiene potestades de convocatoria, selección y designación de agentes públicos de acuerdo a necesidades del servicio y razones de bien común. No obstante, dichas atribuciones deben ser ejercidas criteriosamente, en condiciones de ecuanimidad y transparencia, sin arbitrariedades o parcialidades, vicios que vislumbramos en el caso y nos persuaden de que debemos dar una respuesta con base en la equidad, igualdad y razonabilidad.

En ese marco, no podemos dejar de ponderar que la Administración no expresó justificaciones que permitan la exclusión de quien, encuadra en las previsiones del decreto invocado, manteniendo una relación contractual con el Estado desde hace varios años a la fecha.

Conforme ello, atendiendo a esta especial situación, los argumentos sobre inexistencia de vacantes y factibilidad presupuestaria resultan inadmisibles. Tampoco puede tener acogida la falta de ratificación legislativa de los decretos mencionados, habida cuenta de que dicha formalidad no impidió las demás efectivizaciones.

La Corte Suprema de la Nación en reiterados casos, expuso que el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, no es otra cosa, que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en similares circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera justicia consiste en aplicar la ley en los casos concurrentes, según las diferencias constitutivas de los mismos (Cfr. CSJN Fallos: 16:118; 123:106; 124:122, entre otros).

Además, las distinciones instituidas, en supuestos que se estimen diversos son valederas en



tanto no obedezcan a propósitos de injusta persecución o un indebido privilegio (cfr. CSJN Fallos: 303:1580; 304:390; 305:823; 306:1844; 307:582, 1121 y 321:92, entre otros).

En el caso "Defensoría de Menores e Incapaces N° 6 y otros c/ Colegio Mallinckrodt Hermanas de la Caridad Cristiana Hijas de la Bienaventurada Virgen Maria s/Amparo" (Sentencia del 26/11/2020, Fallos: 343:1805) los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti, en disidencia, recordaron que: "La garantía de igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias, lo que no impide que el legislador contemple de manera distinta situaciones que considere diferentes, en la medida en que dichas distinciones no se formulen con criterios arbitrarios, de indebido favor o disfavor, privilegio o inferioridad personal o clase, ni importen ilegítima persecución de personas o grupos de ellas". Y resaltaron que: "El derecho a la igualdad, la consiguiente interdicción de la discriminación en cualquiera de sus formas, así como la obligación del Estado de realizar acciones positivas tendientes a evitar dicha discriminación y, en su caso, sancionarla, deben reflejarse en dos aspectos: la legislación, por un lado, y la interpretación que de esta hagan los tribunales, por el otro" (cons. 8).

Siguiendo el pensamiento de Carlos Cossio, en cuanto a la equidad, entendemos, que ese valor se vería afectado si se realizaran discriminaciones que no estén justificadas objetivamente.

El principio de razonabilidad significa fundamentalmente, que las reglamentaciones tanto legislativas de los derechos y garantías constitucionales, como del Poder Ejecutivo mediante decretos reglamentarios respecto de las leyes, deberán ser coherentes, fijando condiciones y limitaciones adecuadas al espíritu y a la letra de las normas constitucionales, porque lo razonable es lo proporcionado al efecto, lo exigido por la igualdad y la equidad, lo armónico dentro del todo, lo equilibrado entre los extremos. Es decir hace a la

sustancia o contenido normativo de la reglamentación que deberán estar inspirados en los fines preambulares, para lograr que el orden jurídico asegure un orden de convivencia más justo.

Nuestro máximo Tribunal Federal tiene dicho que: *"Es precisamente la razonabilidad con que se ejercen las facultades discrecionales el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado que permite a los jueces, ante planteos concretos de la parte interesada, verificar el cumplimiento de dicho presupuesto"* (CSJN Fallos: 327:5002; 325:645; 324:3345).

Debemos considerar también el postulado de primacía de la realidad, rector en derecho laboral, que ha sido caracterizado por la doctrina como el estándar según el cual interesan más los hechos que el mero formalismo o el procedimiento documental. *"Los hechos son preferentes a las formulaciones contractuales cuando éstas no reflejan precisamente la realidad [...]"* (cfr. Sardegna, Miguel Á., "Los principios del derecho del trabajo y de la Seguridad Social en la doctrina social de la Iglesia", RDLSS 2010-12-1061.)

Los criterios y principios señalados, con las adaptaciones pertinentes, adquieren relevancia en el caso, puesto que se ha dictado un decreto disponiendo expresamente la incorporación progresiva de agentes que cumplan con la antigüedad, prestación de función, profesionalización y necesidades del servicio, recaudos cuyo cumplimiento por el amparista no ha sido controvertido.

En conclusión, las decisiones impugnadas, al no expresar justificación atendible sobre la exclusión en los ingresos dispuestos en 2019, no resultan razonables, toda vez que alteran la paridad de trato en relación con agentes en coincidentes realidades, una discriminación indirecta de perjudiciales consecuencias, sin una explicación objetiva, tornándolas insusceptibles de superar el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

La igualdad ante la ley significa que todos los habitantes de la Nación que se encuentran en similares



circunstancias tienen derecho a recibir el mismo tratamiento legal, sin sufrir exclusiones arbitrarias.

Ella implica que la ley debe ser ecuánime en equivalencia de circunstancias, no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en paridad de condiciones. Sin embargo, existiendo diversas situaciones, la ley debe garantizar la paridad dentro de cada categoría, grupo o clasificación evitando distinciones arbitrarias, fundadas en hostilidad contra determinados grupos o personas.

El control de razonabilidad autoriza a la revisión del accionar de las autoridades públicas y también de particulares, a fin de verificar en cada causa la existencia de una relación proporcional de las medidas adoptadas, teniendo en cuenta el escenario fáctico circundante y los fines perseguidos.

Lo antes dicho responde a un modelo de organización política y jurídica que se identifica con el estado de derecho fundado en el gobierno de la ley y en la efectiva vigencia de las garantías constitucionales que es deber de la Judicatura propugnar.

Cuando se trata de determinar el contenido de los derechos humanos fundamentales que se denuncian vulnerados, adquiere preeminencia el poder de la judicatura al ejercer una de las funciones esenciales de las actividades de un Estado garantista; defender el respeto y la operatividad de los derechos de las personas frente al poder del Estado, como conquista del sistema democrático.

El señor Juez Néstor Enrique Varela expresa: Que ante la situación de desigualdad invocada por la amparista, con base en la exclusión de los ingresos dispuestos por decretos 5010/19 y 5055/19, incumbe al demandado demostrar que no incurrió en las causales aludidas, exponiendo las razones que tornan su decisión en objetiva y razonable, lo que no se aprecia en el caso, toda vez que no brinda explicación de por qué los actores no fueron incorporados al igual que los otros agentes (CSJN Fallos 334:1387, "Pellicori", 344:3057; 344:1386; 344:527, entre otros). Recordando

que los derechos y garantías constitucionales y convencionales entre los que se reconoce el principio de igualdad, son operativos en sede administrativa y jurisdiccional (arts. 18, 75 inc. 22, CN y art. 14 CP).

Como corolario de lo expuesto, entendemos que las discrepancias de la recurrente devienen inconducentes para configurar la arbitrariedad invocada, debiendo confirmarse la decisión cuestionada. Por ello, el recurso extraordinario debe ser rechazado. ASÍ VOTAMOS.

Las costas se imponen a la demandada vencida (cfr. art. 83 CPCC). Los honorarios profesionales de la parte actora se estiman de conformidad a los arts. 3, 4, 5 y 11 de la ley de aranceles 288-C. Sin regulación a los letrados de la accionada en virtud de la relación de dependencia que los une con su poderdante y lo dispuesto en el art. 42, de la ley citada. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LOS JUECES ALBERTO MARIO MODI, VÍCTOR EMILIO DEL RÍO Y JORGE EDGARDO O. CANTEROS, DIJERON: Atento a la conclusión arribada por mayoría, corresponde:

A. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la Provincia del Chaco, y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 49/2023 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.

B. JURISDICCIÓN POSITIVA: En orden a las facultades conferidas a este Superior Tribunal por el art. 29 de la ley 2021-B, a fin de evitar un desgaste jurisdiccional inútil y un retardo injustificado, habiéndose dado a las partes oportunidad de ejercer su defensa, corresponde ejercer jurisdicción positiva y en su mérito RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor Edgardo Daniel Falcón.

C. COSTAS Y HONORARIOS: Valoradas las particularidades del caso estimamos precedente excepcionar el principio objetivo e imponer las costas de todas las instancias en el orden causado (cfr. art. 83, segundo párrafo ley 2559-M). Los honorarios profesionales de la parte actora se calculan de



conformidad con los arts. 4, 5, 6, 7 y 11 de la ley arancelaria. No corresponde fijar emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, atento la relación de dependencia que los une con su poderdante y la forma en que se imponen las costas del juicio. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA 148/24

Por los fundamentos vertidos, El SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, por mayoría, con la disidencia de la señora jueza Iride Isabel María Grillo y el señor juez Néstor Enrique Varela,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso extraordinario deducido por la Provincia del Chaco y DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia 49/2023 dictada por la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de esta Ciudad.

II. EJERCER JURISDICCIÓN POSITIVA y en su mérito, RECHAZAR la acción de amparo promovida por el señor Edgardo Daniel Falcón.

III. IMPONER las costas de todas las instancias en el orden causado.

IV. REGULAR los honorarios profesionales como patrocinante, del siguiente modo: Por la actuación en primera instancia: al doctor JOSÉ ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 283.920). Por la labor en segunda instancia: al doctor JOSÉ ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 70.980) Por la actuación en esta instancia: al doctor JOSÉ ALEJANDRO PÁPARO en la suma de PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA (\$ 70.980). Todas las regulaciones son con más IVA si correspondiese. No se fijan emolumentos a los letrados de la Provincia del Chaco, por las razones expuestas en los considerandos.

V. REGISTRESE, notifíquese conforme lo dispuesto por resolución 735/22 del STJ. Oportunamente devuélvase los autos al Tribunal de origen.

SI-...///

Corresp.expte. 13106/2021-1-C

./-GUEN LAS FIRMAS.-

Dr. Alberto Mario Modi  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Víctor Emilio del Río  
Presidente  
Superior Tribunal de Justicia

~~Dr. Iríde Isabel María Grillo  
Jueza  
Superior Tribunal de Justicia~~

-en disidencia-

Néstor Enrique Varela  
Juez  
Superior Tribunal de Justicia

-en disidencia-

Dr. Jorge Edgardo O. Canteros  
Juez Subrogante  
Superior Tribunal de Justicia

Dr. Oscar Nicolás Prado Lima  
Secretario Letrado  
Superior Tribunal de Justicia